



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300003 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100265 00
Rad. CUI N°	544986106113201885250
Sentenciado:	Olger Zambrano Cáceres
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procede el Despacho a resolver de oficio la posibilidad de decretar extinción de la pena impuesta al condenado OLGER ZAMBRANO CÁCERES identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.162.570 de Teorama.

### I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 11 de septiembre de 2018 condenó a OLGER ZAMBRANO CÁCERES a la pena principal de “*cincuenta y cuatro (54) meses de prisión*”, y a las penas accesorias de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas*” por un término igual al de la pena principal impuesta, y de “*prohibición de porte y tenencia de armas de fuego por un periodo de 6 meses*”, en tanto concluyó que fue cómplice del delito de “*fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*”, según hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2018; concediéndole la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en el lugar de residencia finca El Llano Vereda El Garrobo del municipio de San Calixto, luego de consignar caución prendaria y suscribir el acta de compromiso para el día 12 de septiembre de 2018. En la misma diligencia se dejó constancia de su ejecutoria, dado que no fue objeto de apelación.

De acuerdo con el expediente, el condenado fue privado de la libertad el 11 de septiembre de 2018.

Mediante acta de reparto de 28 de noviembre de 2018 correspondió el presente asunto al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, el cual avocó conocimiento el 7 de diciembre de 2018 y a través de auto de 10 de octubre de 2019, dispuso la remisión de la causa por competencia a los Juzgados de esa especialidad ubicados en Ocaña, en vista de que el señor OLGER ZAMBRANO CÁCERES se encontraba en prisión domiciliaria en el municipio de San Calixto, correspondiendo la respectiva vigilancia al extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta urbe.

Ya luego, se asignó la vigilancia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, mismo que avocó conocimiento el 3 de marzo de 2021 y resolvió denegar una solicitud de libertad condicional.

Seguidamente, el asunto se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en auto precedente de 20 de junio de 2023 se avocó conocimiento de la vigilancia en cita.

Posteriormente, esta Oficina Judicial en auto de la señalada fecha -20 de junio de 2023-, previa solicitud de OLGER ZAMBRANO CÁCERES y considerando que descontó físicamente el término de **57 meses y 8 días** de prisión, plazo en mucho superior a la pena privativa de la libertad a la que fuere condenado el 11 de septiembre de 2018 fue efectivamente cumplida, dispuso conceder la libertad por pena cumplida en favor del prenombrado.

El proveído en comentario, fue notificado al sentenciado el 27 de junio de 2023 a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en atención a que se encontraba privado de la libertad en su lugar de residencia con dirección: Vereda Algarrobos Fisca El

Llano, del municipio de San Calixto. Decisión que quedó debidamente ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que de manera oficiosa se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que se hubieren cumplido y que sean del cargo de ser vigiladas por el Juez Penal de Ejecución, salvo aquellas que son materia del Juez Fiscal, quien a través del poder coactivo tiene la obligación de hacer cumplir las multas.

Ahora, el artículo 88 del Código Penal contempla taxativamente las causales por las que se extinguen las penas en Colombia, a saber:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Los demás que señale la ley.

Obsérvese que no se encuentra allí la causal de “pena cumplida”, sin embargo, considerando que como se indicó las penas no son eternas y se extinguen por concretas situaciones que ocurren luego de proferida la sentencia condenatoria, conduciendo a que pierda el sentido el continuar con la vigilancia de una condena, es diáfano concluir que también tiene lugar cuando ya se cumplió con el plazo que el Juez determinó para que el condenado recibiera el castigo del Estado, por cuanto en esa específica situación, al igual que en las demás, se desvanece la necesidad de continuar haciendo seguimiento a una condena que ya feneció.

En torno al cumplimiento de las penas accesorias dispone el artículo 53 del Código Penal que *“(...) [l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”*. En ese sentido, comoquiera que aquí el tiempo de la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas fue el mismo de la prisión -54 meses-, es pertinente pronunciarse sobre la extinción, tanto más considerando que la privación del otro derecho -tenencia y porte de armas- fue solo medio año.

### 2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que OLGIER ZAMBRANO CÁCERES purgó en su totalidad la condena que le fuere impuesta en sentencia de 11 de septiembre de 2018, consistente en 54 meses de prisión, por cuanto cumplió el término de 57 meses y 8 días privado de la libertad, plazo que, como se señaló con anterioridad fue superior al término impuesto.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que declarar extinguida la sanción impuesta el 11 de septiembre de 2018 a OLGIER ZAMBRANO CÁCERES por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

Finalmente, respecto de las penas accesorias impuestas a ZAMBRANO, ha de indicarse que serán extinguidas, pues el término durante el cual se inhabilitó al sentenciado del ejercicio de derechos y funciones públicas y, se le privó de la tenencia y porte de armas se cumplió con creces, considerando que la sentencia se profirió el 11 de septiembre de 2018 y perduraba respectivamente por cincuenta y cuatro (54) y seis (6) meses.

En vista de las dichas determinaciones y para efectos de su correcto cumplimiento, se dispondrá que por la Secretaría, se expidan las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas. Igualmente, se oficiará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión impuesta a **OLGER ZAMBRANO CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.162.570 expedida en Teorama, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en sentencia de 11 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

**SEGUNDO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de las penas accesorias de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas y, de privación al derecho a la tenencia y porte de armas a favor de **OLGER ZAMBRANO CÁCERES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.162.570 expedida en Teorama, conforme lo anotado en precedencia

**TERCERO.** Por Secretaría **EXPÍDANSE** las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. **OFÍCIESE** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

**CUARTO. NOTÍFQUESE** a los interesados por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deae6ea27ba3cbb7940b7ac4fa565a63f01d9617792d850096899f62920fc681**

Documento generado en 08/08/2023 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA**

Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300005 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300072 00
Rad CUI N°	544986001135202200102
Sentenciado:	Jubenal Villalobos Rangel
Delito:	Acceso Carnal Violento en Concurso Homogéneo y Sucesivo de conductas punibles y en concurso heterogéneo con acto Sexual Violento

Comoquiera que venció en silencio el término otorgado en auto precedente tanto al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña como al Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad de Girón, se dispone **REQUERIRLOS POR SEGUNDA VEZ** para que de manera inmediata, informen las gestiones realizadas en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de junio de 2023. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con el traslado del aquí sentenciado a un Establecimiento Penitenciario de mayor seguridad ubicado en Girón.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Ana María Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66cf6481a5cb5598a406df0ff4b37cbdce10e6fe8637582eb602b12e70e56b9**

Documento generado en 08/08/2023 04:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300044 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100360 00
Rad. JepmsDeso N°	544983187411202000199 00
Rad. CUI N°	544986001132201901453
Sentenciado:	Aleixer Cañizares Pérez
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 21 de julio de 2020 contra ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.593.309 de Ábrego.

De otra parte, teniendo en cuenta que lo consignado en la constancia de ingreso al despacho, no corresponde a la presente vigilancia, se dispondrá por Secretaría realizar la respectiva corrección, con el fin de que obre en el expediente en debida forma.

Ahora, considerando que se observa imposición de penas accesorias en contra del sentenciado, echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 21 de julio de 2020 contra ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.593.309 de Ábrego, a través de la cual se condenó a la pena principal de “132 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta” y de “privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual a la pena impuesta”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO.** Por Secretaría corríjase la constancia de ingreso al despacho que precede, pues las razones allí enunciadas no fueron por las que precisamente se recibió el presente proceso por reparto.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a ALEIXER CAÑIZARES PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.593.309 de Ábrego, en sentencia de 21 de julio de 2020 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525b4fa681a538b4d84b746286298c4a46f227288d2bc420bcc96db3fa693ac**

Documento generado en 08/08/2023 04:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300054 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100350 00
Rad. CUI N°	540016106114201880120
Sentenciado:	Luis Ernesto González Montoya
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 3 de diciembre de 2020 contra LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.887.161 de Ebéjico- Antioquia.

Teniendo en cuenta lo referido en la constancia secretarial que antecede, se dispondrá notificar al Ministerio Público de la última decisión proferida por el Juzgado Primero Homólogo -adiada 7 de febrero de 2023-, puesto que según se indicó la misma se echaba de menos en el expediente.

Ahora, considerando que se observa imposición de pena de multa y penas accesorias en contra del sentenciado, echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 3 de diciembre de 2020 contra LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.887.161 de Ebéjico- Antioquia, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“134 meses de prisión”*, multa de *“11.4 S.M.L.M.V. para el año 2018”* y a las penas accesorias de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”* y de *“privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual a la pena impuesta”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público de la última decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña adiada 7 de febrero de 2023.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.887.161 de Ebéjico- Antioquia, en sentencia de 3 de diciembre de 2020 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA  
ANA MARÍA DELGADO HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748a636cc3100cacc54880078fb7d21f605dee248bd85b3495a2dfa515833e9d**

Documento generado en 08/08/2023 04:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300054 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100350 00
Rad. CUI N°	540016106114201880120
Sentenciado:	Luis Ernesto González Montoya
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias

Se encuentra al Despacho la solicitud de redención de la pena presentada por LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y sería del caso entrar a resolverla de fondo sino fuera porque la cartilla biográfica aportada no corresponde a la del penado, cuanto que la arrimada hace referencia al sentencia LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACHADO. Por consiguiente, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, aporte la cartilla biográfica del sentenciado LUIS ERNESTO GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.887.161 de Ebéjico-Antioquia, debidamente diligenciada con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, o en su derecho rinda las explicaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c50666953b3bd10d0e245fcfe7a03ba5ce31910774ed6d1f53ed5079e75abb**

Documento generado en 08/08/2023 04:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300062 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100543 00
Rad. CUI N°	810016109539201080072
Sentenciada:	Edith Eliana Moreno Rozo
Delito:	Secuestro extorsivo

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Arauca, en sentencia de 30 de septiembre de 2010 contra EDITH ELIANA MORENO ROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.721.126 de Saravena.

De otra parte, teniendo en cuenta que no obra en el expediente la sentencia condenatoria de manera íntegra, se procederá a oficiar al Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Arauca, para que aporte dicha providencia.

Asimismo, dada la imposición de penas accesorias en contra de la sentenciada y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Arauca, en sentencia de 30 de septiembre de 2010 contra EDITH ELIANA MORENO ROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.721.126 de Saravena, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“18 años y 8 meses de prisión”*, multa de *“3.333.33 S.M.L.M.V.”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”* sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO. OFÍCIESE** al Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Arauca, para que de manera inmediata, aporte de manera íntegra la providencia de 30 de septiembre de 2010, a efectos de que obre en el expediente.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, para que tenga conocimiento de las penas accesorias impuestas a EDITH ELIANA MORENO ROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.721.126 de Saravena, en sentencia de 30 de septiembre de 2010 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Arauca, y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76414a42d80acf4dd87ab4bdc4058aa92dcc68de46aab562ee5907aaf731a98a**

Documento generado en 08/08/2023 04:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300062 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100543 00
Rad. CUI N°	810016109539201080072
Sentenciado:	Edith Eliana Moreno Rozo
Delito:	Secuestro extorsivo

**RECONÓCESE** a FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ como apoderado judicial de EDITH ELIANA MORENO ROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.721.126 de Saravena, para los efectos y por los términos del poder especial por ella conferido. Téngase en cuenta que el dicho poder fue remitido con el respectivo pase jurídico del INPEC, en atención a que la sentenciada se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario.

En lo concerniente con la petición del abogado FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, dado que con ella pretende obtener información del tiempo cumplido en prisión por la sentenciada y considerando que esos datos pueden extraerse de la revisión del expediente digital, se dispone que por Secretaría se habilite link de consulta en línea por el término de tres (3) días al profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FIRMA ELECTRÓNICA  
ANA MARÍA DELGADO HURTADO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Maria Delgado Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9c17b9661e50197d04ee9c7b0e4babedd7b5427a2d9a540f9c1be21ac2554f**

Documento generado en 08/08/2023 04:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
OCAÑA**

Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300068 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100606 00
Rad. CUI N°	544986001132202100873
Sentenciado:	Luis Alfonso Guerrero Mora
Delito:	Hurto calificado y agravado

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de agosto de 2021 contra LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.284 de Cúcuta.

Ahora, teniendo en cuenta que en la constancia de ingreso al despacho se consignó como última actuación realizada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña: "(...) *auto de fecha 09 de agosto de 2021, donde se concedió la libertad condicional*"; hecho que no corresponde a la realidad, se dispondrá por Secretaría que proceda a corregir la misma.

De otra parte, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 18 de agosto de 2021 contra LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.284 de Cúcuta, a través de la cual se condenó a la pena principal de "54 meses de prisión", y a la pena accesoria de "inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta" sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

**SEGUNDO.** Por Secretaría corrijase la constancia de ingreso al despacho que precede, conforme lo indicado en el presente proveído.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de las penas accesorias impuestas a LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.284 de Cúcuta, en sentencia de 18 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana María Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab6d2a4c3d20ed6ea5dd1e933657f88f27706d6a246914a445d25ea24d3876f**

Documento generado en 08/08/2023 04:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002202300068 00  
Rad. J01epmso N° 544983187001202100606 00  
Rad. CUI N° 544986001132202100873  
Sentenciado: Luis Alfonso Guerrero Mora  
Delito: Hurto calificado y agravado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 18 de agosto de 2021 condenó a LUIS ALFONSO GUERRERO MORA a la pena principal de *54 meses de prisión*, y a la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*, como responsable del delito de *hurto calificado y agravado*, según hechos ocurridos el 27 de mayo de 2021; sin concederle beneficio alguno. Quedando dicha providencia ejecutoriada el día 25 de agosto de 2021 de acuerdo con la constancia secretarial aportada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 27 de julio de 2022 avocó conocimiento y posteriormente lo envió al Juzgado Primero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Así las cosas, teniendo en cuenta el lugar de permanencia del privado de la libertad, el Juzgado Primero Homólogo en auto de 8 de octubre de 2021 avocó conocimiento del proceso de vigilancia y en autos adiados 8 de marzo y 31 de agosto de 2022; 20 de enero de 2023 concedió las siguientes redenciones de pena al sentenciado:

Tiempo de estudio - periodo	Tiempo redimido
De 1 de julio a 30 de septiembre de 2021	16 días
De 1 de octubre a 31 de diciembre de 2021	8.5 días
De 1 de enero a 31 de marzo de 2022	1 mes y 1 día
De 1 de abril a 30 de junio de 2022	27.5 días
De 1 de julio a 30 de septiembre de 2022	8.5 días
De 1 de octubre a 31 de diciembre de 2022	1 mes

El 24 de mayo de 2023, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó ante el Juzgado Primero Homólogo, la acumulación jurídica de las penas impuestas en su contra, empero, la misma no se tramitó en razón a que para la fecha de radicación de la solicitud no se había asignado vigilancia sobre la segunda pena impuesta.

Posteriormente, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

### CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo

con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender "(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18796343 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/01/2023 - 31/01/2023	42	Deficiente
01/02/2023 - 28/02/2023	102	Sobresaliente
01/03/2023 - 31/03/2023	114	Sobresaliente
<b>Total de horas de estudio</b>	<b>258</b>	
<b>Total de horas redimidas</b>	<b>216</b>	

2. Certificado TEE N° 18882872 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	84	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	96	Sobresaliente
01/06/2023 - 30/06/2023	72	Sobresaliente
<b>Total de horas de estudio</b>	<b>252</b>	
<b>Total de horas redimidas</b>	<b>0</b>	

3. Certificado de conducta de 1 de agosto de 2023 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
22/10/2022 - 21/01/2023	Ejemplar
22/01/2023 - 21/04/2023	Ejemplar
22/04/2023 - 30/05/2023	Regular
31/05/2023 - 01/08/2023	Regular

Ahora, cabe resaltar que observando panorámicamente la conducta del condenado durante el periodo comprendido de 22 de abril a 1 de agosto del año en curso, la misma no ha sido satisfactoria por cuanto fue calificada como "regular", razón por la que no se considerarán redimidas las horas realizadas durante el mencionado periodo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>.

De otra parte, se observó en el certificado TEE N° 18796343, que para el mes de **enero**, la actividad realizada fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "deficiente", razón por la que a tenor del precepto previamente mencionado, no se considerarán redimidas las horas realizadas durante el dicho periodo.

Así las cosas, en lo referente a la actividad realizada por LUIS ALFONSO GUERRERO MORA en los meses de **febrero** y **marzo** del presente año, teniendo en cuenta que la misma fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, como "sobresaliente", y que además, su conducta durante el mencionado tiempo se catalogó "ejemplar", según el certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de

<sup>1</sup> Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>2</sup> equivale a **18 días** por concepto de estudio.

Finalmente, considerando que la conducta del condenado permaneció con calificación “ejemplar” hasta el 21 de abril de 2023 y por ser un derecho que le asiste para redimir tiempo de su condena a través de las diversas actividades que el Centro de Reclusión dispone, se oficiará al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas realizadas por el condenado LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.284 de Cúcuta, con la finalidad de verificar las horas trabajadas por el mismo hasta el 21 de abril de 2023, cuando la calificación de su conducta permanecía “ejemplar”, según certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER a LUIS ALFONSO GUERRERO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.284 de Cúcuta, **REDENCIÓN** de la pena por estudio equivalente a **18 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR a LUIS ALFONSO GUERRERO MORA** las redenciones de pena solicitadas por las actividades de estudios realizadas durante los meses de enero, mayo y junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por el condenado LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.284 de Cúcuta, durante el mes de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. NOTÍFQUESE** al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

*FIRMA ELECTRÓNICA*  
**ANA MARÍA DELGADO HURTADO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Delgado Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb2228aaebf6851d7a7adfe6df5bae13f80cdf88bd7a224d8d793b6fbb5123**

Documento generado en 08/08/2023 04:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**